

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Expediente 0591-2021-CCL

CONSORCIO SAN GABRIEL
(Conformado por Jack Antonine Gabriel Villanueva y
Angel Omar Pizán Angulo)
(Demandante)

Y

COMITÉ DE COMPRAS LIMA 3
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ – PRESIDENTE

ROBERT AGUILAR RIVAS – ÁRBITRO

LUIS ENRIQUE AMES PERALTA – ÁRBITRO

SECRETARIO ARBITRAL

IVÁN BENDEZÚ ELEZCANO

Lima, 6 de marzo de 2023

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS.....</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL.....</i>	<i>5</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....</i>	<i>7</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL.....</i>	<i>7</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR PNSR.....</i>	<i>10</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PNSR.....</i>	<i>18</i>
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIA ÚNICA DE ILUSTRACIÓN Y CONCLUSIONES</i>	<i>30</i>
<i>IX.</i>	<i>ALEGATOS FINALES.....</i>	<i>30</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR.....</i>	<i>30</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>31</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.....</i>	<i>33</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....</i>	<i>34</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>58</i>

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONSORCIO	CONSORCIO SAN GABRIEL
DEMANDADO / COMITÉ	COMITÉ DE COMPRAS LIMA 3
PARTE NO SIGNATARIA / PNAEQW	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO, COMITE y PNAEQW
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: -Juan Alberto Quintana Sánchez -Robert Aguilar Rivas -Luis Enrique Ames Peralta
CONTRATO	Contrato N° 0025-2021-CCLIMA3/PRODUCTOS Entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios/as del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del ítem INDEPENDENCIA 4.

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Consorcio San Gabriel conformado por Conformado por Jack Antonine Gabriel Villanueva y Angel Omar Pizán Angulo), con RUC N° 10426055983, con domicilio procesal en Jr. Carabaya N* 1119, Of. 604, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Jack Antonine Gabriel Villanueva

ABOGADOS:

- Carlos Domínguez Días

I.2. DEMANDADO

2. Comité de Compras Lima 3 con R.U.C. N° 20551730019, con domicilio en Av. Jirón de la Unión N° 264 – Edificio Palacio, 8° piso, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Victor Miguel Chuquihuanga Reyna

I.3. PARTE NO SIGNATARIA

3. Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma con R.U.C. N° 20551730019, con domicilio en Av. Jirón de la Unión N° 264 – Edificio Palacio, 8° piso, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Carlos Aurelio Figueroa Iberico

ABOGADOS:

- Martín Correa Pacheco
- Andrea Pozo Horna
- Víctor Temoche Tapia
- Javier Ramírez Saldarriaga

II. CONVENIO ARBITRAL

4. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula Vigésimosegunda del CONTRATO, que expresamente señala:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 **EI/La PROVEEDOR/A** podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
 - b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
 - b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
 - b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
 - b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable a/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al "Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».

22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la **PROVEEDOR/A** quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

5. Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima conforme al Reglamento de Arbitraje y, en forma supletoria, al Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje.

6. A su vez, la participación del PNAEQW como parte no signataria está establecida en la cláusula Vigésimotercera del Contrato:

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSION DEL CONVENIO ARBITRAL

A efectos de la participación del **PNAEQW** en los procesos arbitrales derivados o resultantes de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071, mediante el cual se extiende el convenio arbitral "a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos".

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El 29 de setiembre de 2022 el abogado Luis Enrique Ames Peralta remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

8. El 5 de octubre de 2022 el abogado Robert Aguilar Rivas remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

9. El 23 de marzo de 2022 el abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral, designado por sus co árbitros, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

- 10.** Según lo dispuesto en el numeral 9 de la Orden Procesal N° 2 del 8 de abril de 2022, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

- 11.** El 20 de setiembre de 2021 el CONSORCIO presentó su solicitud de arbitraje ante el CENTRO.
- 12.** Por comunicaciones de fecha 30 de setiembre de 2022, el CENTRO notificó al COMITÉ y al PNAEQW la solicitud de arbitraje, contestándola este último el 15 de octubre de 2021.
- 13.** Mediante Orden Procesal N° 1, de fecha 28 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral propuso a las Partes un proyecto de reglas y un calendario de actuaciones, para que se pronuncien al respecto y hagan llegar sus respectivas propuestas de modificación.
- 14.** Mediante Orden Procesal N° 2, de fecha del 8 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó a reglas del proceso y el calendario de actuaciones, otorgando al CONSORCIO el plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda arbitral.
- 15.** Con el escrito de fecha 11 de mayo de 2022 el CONSORCIO presentó su demanda arbitral.
- 16.** Con el escrito de fecha 8 de junio de 2022 el PNAEQW contestó la demanda arbitral.

- 17.** Mediante Orden Procesal N° 3, de fecha 23 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó 15 días hábiles al PNAEQW para presentar la pericia documental ofrecida, así como un plazo de tres días hábiles para proporcionar los datos necesarios para la citación de los testigos ofrecidos, suspendiendo el calendario procesal establecido.
- 18.** Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 4 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral declaró fundada la reconsideración del PNAEQW y dispuso que el plazo para la presentación de la pericia ofrecida fuese de 25 días hábiles. Se ordenó además oficiar a la empresa certificadora "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC-CAHM S.A.C" a fin de que remita a la sede del Tribunal Arbitral copia de los documentos (emisión de certificados, actas, pruebas, evaluaciones, ensayos, etc.) que acrediten que los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 210415.22 N° 210415.23 N° 210223.05 y N° 210223.03 fueron emitidos conforme a las regulaciones específicas establecidas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Se modificó finalmente el Calendario de Actuaciones Arbitrales y Audiencias.
- 19.** Mediante Orden Procesal N° 5, de fecha 10 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó por única vez y de manera excepcional al Demandado, el plazo adicional de veinte días hábiles a fin de que presente su peritaje de parte, contado a partir de la fecha de vencimiento del primer plazo otorgado, precisando que el mismo plazo sería adicionado al plazo original con el que contaría el Demandante para la presentación de su absolución. Se modificó por dichas razones el Calendario de Actuaciones Arbitrales y Audiencias, manteniendo la fecha y hora de realización de la Audiencia de Declaración testimonial.
- 20.** Mediante Orden Procesal N° 6, de fecha 20 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral declaró improcedente la solicitud de reprogramación de la Audiencia de Declaración Testimonial realizada por el COMITÉ y el PNAEQW manteniendo la fecha de realización de la Audiencia de

Declaración Testimonial el 30 de setiembre de 2022, a las 10:00 a.m. a través de la plataforma Zoom.

- 21.** La Audiencia de actuación testimonial programada para el 30 de setiembre de 2022 se llevó a cabo a través de la plataforma Zoom con la presencia de ambas Partes y con la presencia del Testigo Miguel Angel Pujalla Ríos, dejándose constancia de la inasistencia de los otros testigos citados. En ese mismo acto se preguntó al Demandado si mantenía el ofrecimiento de las testimoniales pendientes para citarlas nuevamente o si se desistía de estas, manifestando que no insistiría con esta prueba y que se desistía de la misma respecto de los testigos que no habían acudido a prestar su manifestación ante el Tribunal Arbitral.
- 22.** Mediante Orden Procesal N° 7, de fecha 10 de octubre de 2022, se tuvo por presentada la pericia de parte ofrecida por el PNAEQW y se declaró infundada la objeción a medios probatorios deducida por el CONSORCIO, por tanto, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el COMITÉ y el PNAEQW mediante escrito de fecha 9 de setiembre de 2022.
- 23.** Mediante Orden Procesal N° 8, de fecha 18 de octubre de 2022, se tuvo por presentado el escrito de fecha 10 de octubre de 2022, por el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en el cual expresó que Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC-CAHM S.A.C. no había exhibido la documentación relacionada a los certificados de inspección de lote materia de la controversia y que, considerando el tiempo transcurrido, manifestó su desistimiento al ofrecimiento de dicha prueba; aprobando el Tribunal Arbitral tal desistimiento.
- 24.** Mediante Orden Procesal N° 9, de fecha 21 de noviembre de 2022, se dejó constancia de que el CONSORCIO no presentó absolución a la pericia presentada por su contraparte. Se recordó a las partes que la Audiencia de Informe Pericial se llevaría a cabo el 28 de noviembre de 2022, a las 10:00

a.m., a través de la plataforma Zoom, precisando que era responsabilidad del COMITÉ y de PNAEQW asegurar la asistencia y participación del perito.

- 25.** La Audiencia de actuación pericial programada para el 28 de noviembre de 2022 se llevó a cabo a través de la plataforma Zoom con la presencia de ambas Partes y con la presencia del perito, quien sustentó su pericia y respondió las preguntas de las Partes y de los miembros del Tribunal Arbitral.
- 26.** A su vez, la Audiencia de Informes Orales programada para el 5 de diciembre de 2022 se llevó a cabo a través de la plataforma Zoom con la presencia de ambas Partes, quienes sustentaron sus respectivas posiciones y respondieron las preguntas de los miembros del Tribunal Arbitral.
- 27.** Mediante Orden Procesal N° 10, de fecha 29 de diciembre de 2022, se tuvieron presente los escritos de conclusiones presentados por las partes, se declaró el cierre de las actuaciones, precisando que el Tribunal Arbitral se dedicará a la labor de dictar el laudo arbitral dentro del plazo de cincuenta (50) días hábiles contados a partir de dicho cierre, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento. Este plazo vence el 6 de marzo de 2023.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

- 28.** El 11 de mayo de 2022 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos se declare la nulidad o ineficacia de la resolución unilateral del Contrato N° 025-2021-CC-LIMA3/PRODUCTOS, formalizada a través de la Carta Notarial N° 007-2021-CC-LIMA3, de fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por el Presidente del Comité de Compra Lima 3 del PNAEQW.

1. Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.

Solicitamos que el Comité de Compras Lima 3 del PNAEQW solidariamente con el PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, indemnicen por daños y perjuicios al Consorcio San Gabriel por: daño emergente, lucro cesante y daño moral, como consecuencia de la ilegalidad de la resolución unilateral del contrato formalizado a través de la Carta Notarial N° 007-2021-CC-LIMA3, conforme a lo siguiente:

Daño Emergente: Solicitamos que los demandados paguen por los productos que se encuentran almacenados y que fueron destinados a la sexta y séptima entrega, que ascienden al monto de S/. 230,438.52 soles, que no se pudo realizar por la ilegal resolución del contrato.

Lucro Cesante: Solicitamos que los demandados paguen al Consorcio San Gabriel, en calidad de lucro cesante el monto de

S/. 520,817.55, correspondiente al costo pactado para los productos que serán materia de inejecución atendiendo a la resolución por causa imputable a la entidad.

Daño Moral: Solicitamos que los demandados paguen por concepto de daño moral al Consorcio San Gabriel el monto de S/. 100,000.00 por la afectación al prestigio comercial en su condición de proveedor del Estado

b. PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos se declare la resolución del contrato por causa imputable al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQW.

1. Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal.

Solicitamos que el Comité de Compras Lima 3 del PNAEQW y el PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, solidariamente, indemnicen por daños y perjuicios al Consorcio San Gabriel por: daño emergente, lucro cesante y daño moral, como consecuencia de la resolución del contrato por causa imputable a la entidad, conforme a lo siguiente:

Daño Emergente: Solicitamos que los demandados paguen por los productos que se encuentran almacenados destinados a la sexta y séptima entrega, que ascienden al monto de S/. 230,438.52 soles, los cuales no han sido cancelados por causa imputable a la entidad.

Lucro Cesante: Solicitamos que los demandados paguen al Consorcio San Gabriel, en calidad de lucro cesante el monto de S/. 520,817.55, correspondiente al costo pactado para los productos que serán materia de inejecución atendiendo a la resolución por causa imputable a la entidad.

Daño Moral: Solicitamos que los demandados paguen por concepto de daño moral al Consorcio San Gabriel el monto de S/. 100,000.00 por la afectación al prestigio comercial en su condición de proveedor del Estado, debido a la resolución del contrato por causa imputable a la entidad.

2. Segunda pretensión accesoria a la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:

Solicitamos que el Comité de Compras Lima 3 del PNAEQW devuelva al Consorcio San Gabriel el monto

de S/. 404,328,14 que se encuentra retenido por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en calidad de garantía de fiel cumplimiento, conforme a la cláusula undécima del contrato.

c. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos que los demandados paguen solidariamente los costos y costas arbitrales al declararse fundada la demanda a nuestro favor.

29. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SU ACCESORIA

- Indica que con fecha 3 de febrero de 2021, el COMITÉ y su representada suscribieron el Contrato cuyo objeto era la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos a favor de los usuarios/as del PNAEQW de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria del ítem INDEPENDENCIA 4, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos correspondientes.
- Señala que a través de la Adenda N° 1 de fecha 21 de febrero de 2021, se incrementó el monto contractual en un total de S/ 2,524,531.27. Mediante la Adenda N° 2 de fecha 24 de febrero de 2021, se modificó

el monto contractual a S/ 4,043,281.27. Con fecha 16 de marzo de 2021, a través de la Adenda N° 3 se modificó el objeto del contrato con relación a las especificaciones técnicas de los productos.

- Refiere que mediante Carta Notarial N° 007-2021-CCLIMA3/PRODUCTOS, de fecha 27 de agosto de 2021 (notificada el 31 de agosto de 2021), el COMITÉ le comunicó la resolución del Contrato por, supuestamente, haber incurrido en la causal de resolución atribuible al proveedor prevista en la Cláusula Decimosétima. De acuerdo con la documentación adjunta a esa carta de la entidad presume la falsedad de los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N° 210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, los cuales fueron presentados en los expedientes de liberación por los proveedores: Consorcio 3R, Consorcio Lima, Consorcio San Gabriel, Industria de Alimentos Ale EIRL y Consorcio Soan. Sin embargo, la Entidad no ha tomado en consideración que, ante el requerimiento realizado, la empresa que emitió los referidos certificados, Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. — CAHM SAC ha precisado en la comunicación cursada al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW, CAHMDC-CARTA N° 180808.21, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrita por el Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, Gerente General de la referida empresa, que los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N°210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, sí fueron emitidas por su representada, es decir son auténticas, dejando sin efecto legal y rectificando las cartas anteriormente emitidas CAHM-DC-CARTA N° 270701.21, CAHM-DC-CARTA N° 100801.21 y CAHM-DC-CARTA N° 110801.21, con lo que la presunción de veracidad de la documentación que fue remitida por su representada permanece inalterable, no configurándose la causal de resolución de contrato invocada en la Carta Notarial N* 007-2021-CCLIMA 3.

- Añade que Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. — CAHM SAC, volvió a emitir una comunicación ratificando la veracidad de las certificaciones, a través de la CAHM-DC-CARTA N° 250803.21, de fecha 25 de agosto de 2021. Del mismo modo, precisa que su representada no obtuvo las certificaciones directamente de parte de CAHM S.A.C., sino que éstas fueron entregadas juntamente con los productos adquiridos por la empresa Maricielo Andrea Food S.A.C., pues fueron quienes les proveyeron de los bienes que posteriormente fueron entregados durante la ejecución del contrato en cuestión al PNAEQW.
- Analiza si se da alguno de los supuestos de resolución de contrato previstos en el numeral 17.2.1, literal e) que es concordante con el literal e) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Qali Warma, señalando que no ha presentado ninguna documentación falsa, pues, conforme a las Cartas CAHM-DC-CARTA N° 180808.21, de fecha 18 de agosto de 2021 y Carta CAHMDC- Carta N° 250803.21, de fecha 25 de agosto de 2021, los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N°210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, sí fueron emitidos por Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. (CAHM), por lo que, sí el propio autor del documento reconoce su autenticidad, no cabe cuestionamiento alguno, puesto que la falsedad requiere que el autor o en este caso el emisor (CAHM) niegue haberlo faccionado; sin embargo, ello no ha ocurrido, por el contrario se han reconocido los documentos emitidos como de su autoría, por lo que no estamos frente a un documento falsos.
- Agrega que, de acuerdo con el fundamento de la resolución del contrato no se ha precisado la existencia de documentos adulterados sino de documentos falsos, por lo que no resulta de aplicación al

presente caso. Y de acuerdo con los fundamentos de la resolución del contrato no se ha establecido que se trate de esta causal.

- Asimismo, precisa que la supuesta conducta falsaria de los proveedores que presentaron los cuestionados Certificados de Inspección dieron lugar a una denuncia penal por parte de los demandados que motivó una investigación en sede fiscal, Carpeta N° 2021-577-0; siendo que durante los actos de investigación se recabó la declaración del Gerente General de la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. (CAHM), Sr. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, quien refirió que su representada si emitió los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N° 210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, y que las comunicaciones enviadas inicialmente a la Entidad donde no se reconocía la autoría de estos certificados fue motivada por el desorden administrativo en la documentación producto de la pandemia. Ello fue recogido en la Disposición Fiscal N° 02, por la que se declaró no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra — entre otros — el Consorcio San Gabriel, por la presunta comisión del delito contra la fe pública — Falsificación y uso de documento falso en agravio del Estado. Resulta claro que su representada no ha presentado ningún documento falso en la ejecución del contrato, por lo que la resolución del contrato realizada carece de toda fundamentación fáctica.

- Concluye indicando que, al haberse resuelto el Contrato a través de la Carta Notarial N° 007-2021-CC-LIMA3, de fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por el Presidente del COMITÉ sin que se haya cumplido con acreditar la causal de resolución de contrato por la presentación de documentación falsa por parte de su representada, corresponde declarar la nulidad o ineficacia de dicha resolución, puesto que la empresa que emitió los cuestionados Certificados de Inspección de Lotes, ha respondido de manera reiterada que dichos documentos

son auténticos, lo que releva de cualquier cuestionamiento a la presentación o uso falsario de documentos por parte del proveedor.

- Respecto a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal indica que la resolución ilegal del Contrato determina la existencia responsabilidad civil contractual por parte de las entidades demandadas. Sobre el daño indica que la resolución ilegal del contrato conllevó a que el COMITÉ no pague los productos ya adquiridos y almacenados por su representada y que se encontraban destinados a la sexta y séptima entrega, cuyo monto asciende a de S/ 230,438.52 y que ha ocasionado que deje de percibir dicho pago, generando de este modo una disminución de la esfera patrimonial del Consorcio San Gabriel, conforme acredita con las facturas, guías de remisión y tasación efectuada. Respecto de la antijuricidad refiere que la decisión de resolver el contrato unilateralmente, pese a que la empresa CAHM S.A.C. a través de su representante legal declaraba que los Certificados de Inspección de Lotes eran auténticos y habían sido presentados por dicha empresa, constituye una conducta antijurídica que transgrede el orden normativo existente, pues no se cumple con la causal de presentación de documentos falsos por el contratista para proceder con la resolución de contrato, establecida en el propio contrato y en el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. En relación con el nexo de causalidad indica que el daño ocasionado por la Entidad debido a la resolución del Contrato tiene una relación de causa efecto con los daños ocasionados, siendo pues la causa adecuada para que se hayan producido dichos efectos. En relación con los factores de atribución señala que la conducta de los funcionarios del Comité ha sido dolosa, puesto que, pese a que tenían conocimiento que el representante legal de la empresa CAHM había reconocido la autenticidad de los Certificados de Inspección de Lotes cuestionados, ellos procedieron a resolver el Contrato. En cuanto al

daño emergente, éste está determinado por los productos que fueron adquiridos y se encontraban en el almacén, destinados a la sexta y séptima entrega, conforme a las facturas y guías de remisión que adjunta y cuyo monto a pagar ascendía a S/ 230,438.52. Respecto al lucro cesante, debido a la resolución ilegal del contrato, ha dejado de percibir los ingresos ascendentes a S/ 520,817.55, que era lo que correspondía en cumplimiento del contrato celebrado por las entregas que quedaron pendientes, lo que se encuentra acreditado con el propio Contrato.

- En cuanto al daño moral, señala que, debido a la resolución ilegal del contrato, se ha visto afectado en su reputación comercial e impedido de ser postor, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 6.4.2.2. del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, hecho que le ha producido un grave descrédito en su desempeño comercial como proveedor del Estado, causando sufrimiento y turbamiento de los integrantes del consorcio, quienes se habían especializado en la provisión de alimentos para programas alimentarios, por lo que considera que ello debe ser resarcido con monto ascendente a S/ 100,000.00.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA Y ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Refiere que debido a que el Comité ha resuelto el contrato de manera ilegal, se ha generado un incumplimiento de las obligaciones contractuales de la entidad, conforme lo prevé la cláusula décima del Contrato, así como la cláusula decimoctava, pues se trata de un incumplimiento injustificado por parte de la entidad, por lo que debe declararse la resolución del contrato por causa imputable a ella y procederse con el resarcimiento de los daños y perjuicio ocasionados. Conforme a la cláusula decimoctava del Contrato la entidad al haber

sido la causante de la resolución del contrato por su incumplimiento injustificado debe resarcir a su representada por los daños y perjuicio ocasionados, por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, a fin de garantizar el cumplimiento del contrato, se le ha retenido el monto ascendente a S/ 404,328,14, como garantía de fiel cumplimiento, el mismo que debe ser devuelto dado que la resolución del contrato es imputable a la entidad.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Señala que, debido a la decisión arbitraria de resolver el contrato por parte de la entidad, le ha generado los gastos administrativos, honorarios arbitrales y honorarios de abogados, los mismos que deben ser pagados por la entidad demandada, al ser la parte vencida en este proceso.

VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL PNAEQW

- 30.** PNAEQW contestó la demanda el 8 de junio de 2022, expresando esencialmente lo siguiente:

RESPUESTA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y SUS ACCESORIAS

- Señala que con fecha 14.01.21, se suscribió el Contrato a efecto de cumplir con el servicio alimentario del ítem Independencia 4 y por un periodo de 180 días de atención que son coincidentes con el año escolar. Conforme a las facultades de verificación que tiene el programa de conformidad con el numeral 5.2.11 del Manual de

Compras, mediante Memorando Múltiple N° D000194-2021-MIDIS-PNAEQW- USME de fecha 12.07.21 la Unidad de Supervisión y Monitoreo y Evaluación remite a las Unidades Territoriales a nivel nacional, alerta sobre la falsificación del correo electrónico de la empresa de "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC": Alerta realizada mediante Carta Notarial CAHMDC-CARTA No. 060701.21 en la cual la empresa reafirma su cuentas oficiales y canales formales de comunicación.

- Agrega que, en salvaguarda de la salud de sus usuarios (niños en edad escolar) mediante Carta N°D000618-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC, de fecha 19.07.21 el Jefe de la Unidad Territorial de Lima Metropolitana y Callao en cumplimiento al numeral 5.2.11. del Manual de Compras realiza la consulta de validez de los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22 N° 210415.23 N° 210223.05 y N° 210223.03, emitidos por la empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC", los cuales fueron presentados por proveedores de la UTLMC. Es a raíz de esta misiva que mediante Carta CAHM-DC-CARTA No. 270701.21 de fecha 27.07.21 la Directora de Calidad de la empresa «Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHMSAC» remite respuesta al requerimiento de información de validez de los Certificados de Inspección de Lote presentados por los proveedores: Consorcio 3R, Consorcio Lima, Consorcio San Gabriel, Industria de Alimentos Ale EIRL y Consorcio Soan.
- Indica que a razón de la respuesta dada por la Directora de Calidad de la empresa certificadora la coordinadora técnica territorial de la Unidad emite el Informe Técnico N° D000001-2021- MIDIS/PNAEQW-UTLMC-SPO, informando sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales respecto a la presentación de documentación falsa por parte de los proveedores de la Unidad Territorial presentados en los expedientes de liberación, motivo por el cual y mediante la Carta

N°D000625-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC, de fecha 05.08.21 el Jefe de la Unidad Territorial solicita a la empresa certificadora CAHMSAC que con una carta suscrita por el representante legal ratifique la veracidad o no de los Certificados de Inspección los cuales fueron presentados en su expediente de liberación por los proveedores: Consorcio 3R, Consorcio Lima, Consorcio San Gabriel, Industria de Alimentos Ale EIRL y Consorcio Soan.

- Añade que a la solicitud de ratificación de veracidad solicitada por Carta CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 de fecha 10.08.21 el Gerente General de la empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHMSAC", remite respuesta señalando que «manifiesto categóricamente que CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLOGICAS MEDIO AMBIENTALES SAC – CAHM SAC, NO HA EMITIDO los documentos...».A tenor de la segunda carta mediante la cual la empresa certificadora ratifica la falsedad de los certificados de Inspección, pero existiendo un error en su redacción por Carta N°D000630-2021- MIDIS/PNAEQW-UTLMC, de fecha 11.08.21. Jefe de la Unidad Territorial solicita a la empresa CAHMSAC realice una aclaración, así como aclare el término «NEGATORIA DE FACCIÓN» corrigiendo con ello los datos consignados en Carta CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 con el fin de que no exista duda alguna de la información proporcionada en ella.
- Señala que a consecuencia de esta carta de aclaración dirigida por la Unidad Territorial que con Carta CAHM- DC-CARTA No. 110801.21, de fecha 11.08.21 el Gerente General de la empresa CAHMSAC comunica la rectificación de la Carta CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 con referencia a los certificados de inspección de lote en consulta (existiendo por tanto tres pronunciamientos por parte de esta empresa certificadora de la falsedad de los documentos).Motivo por el cual, y como resultado de la respuesta dada por le empresa certificadora mediante la cual ratificaban por tercera vez la falsedad

de los certificados de inspección que, mediante Informe Técnico N°D000002-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-SPO, de fecha 13.08.21, la coordinadora Técnica Territorial remite el informe complementario sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales respecto a la presentación de documentación falsa por parte de los proveedores: Consorcio 3R, Consorcio Lima, Consorcio San Gabriel, Industria de Alimentos Ale EIRL y Consorcio Soan, concerniente a documentos presentados como parte del expediente de liberación.

- Sobre el procedimiento de resolución contractual indica que del Informe Técnico de la Unidad Territorial: Como consecuencia de la información recabada y que acreditaba fehacientemente la falsedad de los Certificados de Inspección de alimentos en concordancia con la cláusula 17.2.5. del contrato se emitió el Memorando N° D001498-2021- MIDIS/PNAEQW-UTLMC, de fecha 18.08.21 por parte del Jefe de la Unidad Territorial remitiendo a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Tránsito de Recursos – UGCTR el Informe Técnico N° D000008-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-JPC conteniendo la opinión favorable sobre la resolución del Contrato N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, Ítem: Independencia 4 al haberse identificado y sustentado la causal de resolución de contrato prevista en el Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, las Bases Integradas y/o en el contrato, y responde a circunstancias imputables al contratista.
- Precisa que en la misma fecha de la remisión del memorando de la referencia a UGCTR para su pronunciamiento, por Carta N° CAHM-DC-CARTA N° 180808.21, y con posterioridad a la emisión a los informes técnicos que concluían la procedencia de la resolución contractual tomando como referencia las tres oportunidades en las cuales el representante de la empresa certificadora manifestó la falsedad de los documentos, el Gerente General de la empresa comunica la rectificación del contenido de estas misivas. Motivo por

el cual, se solicita nuevamente a la Unidad Territorial se proceda a realizar el análisis correspondiente y se emita el pronunciamiento respecto a lo señalado por la citada empresa. Con fecha 24.08.21 la Unidad Territorial evacua el Informe Técnico N° D000010-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA emite opinión sobre la carta rectificatoria y que deja sin efecto las cartas anteriores remitidas por parte de la empresa certificadora CAHM, misiva la cual al no contar con ningún medio probatorio que acredite la supuesta validez que ahora señalaba el representante de la empresa tener los certificados de inspección, esta rectificación al no contar con medios probatorios que acrediten su dicho no enerva lo manifestado en tres anteriores oportunidades, lo que resulta concordante con el artículo 196° del Código Procesal Civil tomando en cuenta que está de por medio la salud e integridad de nuestros beneficiarios niños y niñas en edad escolar por las cuales se deben de tomar las más estrictas previsiones para minimizar un posible daño a su salud, motivo por el cual concluye ratificándose y emitiendo «opinión favorable para la procedencia de la resolución del Contrato, al haberse identificado y sustentado la causal de resolución de contrato prevista en el Numeral 6.5.9. del Manual del Proceso de Compras y el numeral 3.9. de las Bases Integradas del Proceso de Compras» conforme lo señala el numeral 4.4. del referido informe técnico.

- Refiere al pronunciamiento de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos: A consecuencia de la emisión del Informe Técnico por parte de la Unidad Territorial con la opinión favorable de resolución contractual, y conforme lo señala el numeral 17.2.5. del contrato la UGCTR emitió el Informe N° D000380-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC de fecha 25.08.21, pronunciamiento que tiene carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra, el mismo que señala en su evaluación que el contratista Consorcio San Gabriel había incurrido en la causal de resolución de

contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Compras concordante con el numeral 17.2.1 del Contrato que establece que es causal de resolución contractual: "Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato"

- Considera que al haber presentado documentación falsa en el marco de la ejecución del citado contrato corroborada en tres oportunidades por los representantes de la empresa certificadora y adicionalmente con reuniones virtuales llevadas a cabo entre servidores y funcionarios del programa y representantes de la empresa CAHM S.A.C., los días 11 y 18.08.21 a través de la plataforma zoom, cuyo Gerente General manifestó que su representada no ha emitido los documentos que fueron remitidos en consulta por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, para validar la autenticidad de los mismos, recomendando derivar el informe a la Unidad Territorial para que proceda conforme a los documentos normativos aprobados por el programa al haberse acreditado el incumplimiento de obligaciones contractuales pasibles de resolución contractual en el marco de la ejecución del Contrato.
- Sobre la Carta Notarial de Resolución Contractual indica que conforme al procedimiento pactado por las partes mediante Carta Notarial N° 007-2021-CCLIMA 3 notificada de fecha 31.08.21. se hizo de conocimiento del contratista la resolución contractual anexando a la referida misiva los documentos que sustentaron esta decisión.
- Refiere a la denuncia penal interpuesta por el jefe de la Unidad Territorial, precisando que uno de los principales fundamentos de la demanda la declaración de «NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI

CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA» contra el demandante por el presunto delito contra la fe pública – Falsificación y uso de documento falso en agravio del Estado, señala que conforme lo señala la Cláusula Décimo Cuarta: SUPERVISION DE LA PRESTACION del contrato: «En caso de falsedad y/o adulteración de los documentos presentados por el/la PROVEEDOR/A, el PNAEQW debe formular la denuncia correspondiente e informar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.» En ese sentido, y conforme a sus funciones el Jefe de la Unidad Territorial y con fecha 23.08.21 interpuso la respectiva denuncia penal por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documentos contra los presuntos responsables, encontrándose dentro de ellos el ahora demandante, en atención a las reiterativas cartas de la empresa certificadora señalando que los Certificados de Inspección que se detallan no habían sido emitidos por ellos y que posteriormente sin medio probatorio que así lo acredite y mediante carta de fecha 18.08.21 señaló que si habían sido emitidos por su empresa: Estas contradicciones que generaban discrepancia e indicios de presunto delito fueron puestas a conocimiento del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria – San Luis (Carpeta Fiscal N° 506014504-2021-577-0), denuncia cuya naturaleza es la de perseguir el delito e identificar e individualizar a los posibles culpables, a diferencia del contrato materia de arbitraje que dada su naturaleza civil, las partes han pactado cláusulas específicas en las cuales no se busca castigar el delito sino sancionar con la resolución contractual una situación específica (falsificación de documentos) cuya utilización pudiera beneficiar a quien utiliza este documento con el pago de prestaciones realizadas con documentos que pudieran poner en peligro la integridad de nuestros beneficiarios. Es en ese sentido que, los posibles resultados a obtenerse en un proceso de naturaleza penal (los cuales pueden durar años) no enervan la facultad que tiene el comité de compras y el programa de resolver el contrato

ante la evidencia de un documento falsificado, más aún si la supuesta rectificación por parte de la empresa certificadora no fue acompañada de documento alguno que demuestre el error; sumado a lo ya señalado hace de conocimiento que a la fecha la decisión tomada por Disposición Fiscal Nro. 02 ha sido materia de interposición de Recurso de Queja de Derecho por parte de este despacho por lo que la Disposición Fiscal N° 2 no tiene la calidad de cosa decidida.

- En tal sentido, solicita al Tribunal Arbitral declare Infundadas las pretensiones derivadas de la Primera Pretensión Principal y accesorias, así como aquella subordinada y accesorias cuyos fundamentos son idénticos.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRETENSION SUBORDINADA

- Se solicita la devolución al consorcio del monto retenido en calidad de garantía de fiel cumplimiento, sobre esta pretensión señala que, y al haber acreditado ser una MYPE las partes pactaron por Cláusula Undécima del contrato la facultad del Comité de Compras de retener el 10% del valor adjudicado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados, los mismos que durante la ejecución contractual ascendió a la suma de S/ 404,328.14. La cláusula duodécima (Ejecución de Garantías) estipulada en el contrato materia de controversia lo siguiente: «El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando: La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato. El monto de las garantías ejecutada corresponde

íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»

- Considera entonces que no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar las primeras pretensiones de la demanda, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta legítima por estar pactado contractualmente en el contrato suscrito entre las partes, así como la aplicación de puntaje negativo en próximos procesos de compra derivados del incumplimiento.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ACCESORIAS DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL Y DE LA SUBORDINADA

- En cuanto a las pretensiones derivadas de la solicitud de Indemnización por daños y Perjuicios, señala el contratista fundamenta su cuantificación en: «..., éste está determinado por los productos que fueron adquiridos y se encontraban en el almacén, destinados a la sexta y séptima entrega, conforme a las facturas y guías de remisión que se adjuntan al presente y cuyo monto a pagar ascendía a S/ 230,438.52» fundamentos basado en facturas y guías de remisión de productos que si bien se encuentran giradas no se acredita su cancelación ni mucho menos que los bienes ahí descritos tengan relación directa con la prestación del servicio alimentario del contrato suscrito con el Consorcio San Gabriel, tomando en cuenta de su revisión que estas han sido giradas en su totalidad a nombre de Gabriel Villanueva Jack Antoine con RUC N° 10769076471 quien si bien conforma el consorcio, conforme la consulta RUC tiene como actividad económica la elaboración de productos de panadería, otros productos alimenticios y venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco, por lo que no se puede acreditar.

- En cuanto al Lucro Cesante indica que el contratista fundamenta su cuantificación en: «...debido a la resolución ilegal del contrato, mi representada ha dejado de percibir los ingresos ascendentes a S/. 520,817.55 que eran los que correspondía en cumplimiento del contrato celebrado por las entregas que quedaron pendiente, lo que se encuentra acreditado con el propio contrato» fundamentado en el Informe de Inspección de Existencia de Lote N° 210916.02 GO de fecha 16.09.2021 realizada en Urbanización Nicolas Garatea MZ 84-Lt 47, 48, 49 Nuevo Chimbote que pertenece al antes nombrado por lo que no se puede acreditar fehacientemente que los productos ahí descritos tuvieran como destino la sexta entrega de la prestación del servicio como señala el contratista.
- En cuanto al «Daño Moral» refiere que el contratista señala que debido a la «ilegal» resolución de contrato se ha visto afectados en su reputación comercial e impedido de ser postor, hecho que le ha producido un descrédito en su desempeño comercial como proveedor del Estado; en este último caso, debe tener presente el tribunal que al tratarse de un supuesto de carácter no patrimonial su variable se basa en un supuesto descrédito comercial en su calidad de proveedores del estado y sobre hechos a futuro que no pueden ser acreditados, más aún, si no se acredita de forma ni modo alguno que esta situación le haya causado un impedimento tangible de ser acreditado de procesos de compras ante organismos del Estado.
- Sobre la ausencia de nexo causal indica que dado que la solicitud de pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios invocada por el contratista se deriva de supuestas obligaciones del contratista con terceros no acreditada, debemos señalar que no se puede generar un daño sin acreditar fehacientemente el mismo con las pruebas pertinentes, en la medida que ello supone la apreciación y valoración de circunstancias o sucesos que no están a disposición de los miembros del tribunal, sino de las partes del proceso arbitral, más

aún si del desarrollo de la contestación de demanda ha acreditado la validez de la resolución contractual. En ese sentido, no solo debe acreditarse la existencia del daño supuestamente causado sino el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad contractual, esto es, la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad. El contratista se encuentra obligado a acreditar el incumplimiento de obligación contractual que haya generado un daño, entendiéndose éste – el daño – como la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Con relación a la antijuricidad – uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil – señala que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva sino cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad, en el presente caso el contratista no ha acreditado cuál es el supuesto de conducta antijurídica en la que ha incurrido la parte demandada contemplada en el artículo 1321° del Código Civil. Respecto al daño causado, que también es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil, referido a la lesión a todo derecho subjetivo jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que, siendo protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo. En el presente caso, la Empresa Contratista no ha cumplido con señalar en forma pormenorizada en qué consistió el presunto daño causado ni ha adjuntado prueba idónea e individualizada que dé certeza respecto a este supuesto daño.

- En cuanto, a la relación de causalidad, ésta consiste en la relación de causa a efecto entre la conducta típica y el daño producido a la víctima. Sobre este particular, el demandante no ha cumplido con acreditar la relación que debería existir entre las obligaciones establecidas con terceros fuera de la relación contractual materia del presente arbitraje y como consecuencia de este incumplimiento el negado daño irrogado. Con relación al último elemento constitutivo

de la Responsabilidad Civil que son los factores de atribución: en este caso, tratándose del sistema subjetivo, el factor de atribución es la culpa (la cual se clasifica en dolo, culpa leve o culpa inexcusable). Al respecto, se aprecia que la demandante no ha descrito de qué forma concurriría el factor de atribución en los hechos alegados toda vez que se está acreditando en proceso la resolución y la aplicación de penalidad conforme al contrato, manual y demás marco normativo.

- Refiere que de acuerdo al artículo 196° del Código Procesal Civil, la parte quien alega un hecho lo debe probar, sobre el actor recae la carga de la prueba; en tal sentido en lo relativo a la responsabilidad civil, para que esta sea procedente, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 1331° del C. C. que precisa: “la prueba del daño y su cuantía corresponde a la víctima, lo que naturalmente presupone “la causalidad adecuada”; debemos indicar que a lo largo de nuestra contestación de la demanda hemos demostrado y sustentado que los puntos antes referidos carecen de todo valor fáctico y jurídico y que por consiguiente la presente pretensión carece de sustento que pueda demostrar daño alguno generado por su parte: Está probado que, al suscribirse un contrato con el proveedor, las partes se comprometieron a cumplir con las obligaciones contractuales, estableciéndose de manera clara y objetiva los supuestos de resolución contractual. Está acreditado que el Comité y el PNAEQW como parte signataria han cumplido con sus obligaciones contractuales, muy por el contrario, el contratista ha incumplido estas obligaciones pactadas con la entrega de un documento falsificado que ha acarreado la resolución contractual y la aplicación de penalidades.

- Manifiesta que no se puede generar un daño por el solo hecho de decirlo, sino que este debe ir aunado con los medios probatorios que demuestren fehacientemente el daño causado, el cual debe estar cuantificado; lo cierto a todo esto es que el proveedor deberá

demostrar que ha sufrido un daño, dado que no es suficiente el dicho de lo expuesto en su demanda, sino que debe existir la prueba indubitable que lo acredite, dado que para cuantificar es importante determinar cuál es el daño generado, por lo que a la fecha se encuentra carente de todo valor lo expuesto en la presente pretensión. La responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño.

VIII. AUDIENCIAS

- 31.** El 30 de setiembre de 2022, el 25 de noviembre de 2022 y el 5 de diciembre de 2022, se llevaron a cabo, a través de la plataforma Zoom, la Audiencia Testimonial, de Sustentación Pericial y de Informes Orales, respectivamente, con la asistencia virtual de las Partes.

IX. ESCRITOS FINALES

- 32.** El 21 de diciembre de 2022 ambas Partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones. Mediante Orden Procesal N° 10 de fecha 29 de diciembre de 2022 el Tribunal Arbitral tuvo presentes los escritos de conclusiones presentados por ambas partes.

X. PLAZO PARA LAUDAR

- 33.** Con la Orden Procesal N° 10 de fecha 29 de diciembre de 2022 el Tribunal Arbitral precisó que emitiría el laudo arbitral dentro del plazo establecido en el numeral 41 de la Orden Procesal N° 2. Este plazo vence el 6 de marzo de 2023.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 34.** Tal como se puede apreciar de la demanda, el CONSORCIO ha planteado dos pretensiones principales. Respecto de la primera pretensión principal, por la cual pide que se deje sin efecto la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ, ha planteado una pretensión indemnizatoria en calidad de accesoria. Como se sabe, una pretensión accesoria sigue la suerte de la principal, de manera tal que tal pretensión accesoria solo podrá ser analizada por el Tribunal Arbitral si se declara fundada la principal.
- 35.** Luego, el CONSORCIO ha planteado una pretensión subordinada a la primera pretensión principal, que consiste en que el Tribunal Arbitral declare resuelto el Contrato por causa imputable al COMITÉ y al PNAEQW. Esto significa que el Tribunal Arbitral solo podría analizar esta pretensión subordinada en caso declare infundada la primera pretensión principal.
- 36.** Ello, sin embargo, constituye en este caso un contrasentido pues de declararse infundada la primera pretensión principal, a su vez, se validaría la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ, lo cual impediría declarar tal resolución por causa imputable a este y al PNAEQW. Por ende, lo propio es considerar esta pretensión subordinada como accesoria, a fin de que el Tribunal Arbitral pueda evaluarla en caso declare fundada la primera pretensión principal de la demanda.
- 37.** Así las cosas, se comprueba que la primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada, relativa al pago de una indemnización por daños y perjuicios, es exactamente la misma que la pretensión accesoria a la primera pretensión principal, por lo que el Tribunal Arbitral, de ser el caso, las analizará como una única pretensión.

- 38.** Como es sabido, el Tribunal Arbitral tiene reservada la facultad de analizar las pretensiones de la demanda en el orden que estime más eficiente para el análisis de la controversia sometida a su competencia y decisión,
- 39.** Entonces, a partir de la posición de cada una de las partes respecto de las pretensiones de la demanda arbitral, el Tribunal Arbitral determina las cuestiones controvertidas del presente arbitraje y el orden en que serán analizadas:
- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la resolución unilateral del Contrato N° 025-2021-CC-LIMA3/PRODUCTOS, formalizada a través de la Carta Notarial N* 007-2021-CC-LIMA3 de fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por el Presidente del Comité de Compra Lima 3 del PNAEQW.
 - **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** En caso se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato formalizada por el Comité a través de la Carta Notarial N* 007-2021-CC-LIMA3 de fecha 27 de agosto de 2021, determinar si corresponde declarar la resolución del contrato por causa imputable al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQWY.
 - **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** En caso se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato formalizada por el Comité a través de la Carta Notarial N* 007-2021-CC-LIMA3 de fecha 27 de agosto de 2021, determinar si corresponde ordenar al Comité de Compras Lima 3 y solidariamente al PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, que indemnicen al CONSORCIO por los daños y perjuicios generados como consecuencia de la resolución del contrato: Daño Emergente por los productos que se encuentran almacenados y que fueron destinados a la sexta y séptima

entrega, que ascienden a S/ 230,438.52; Lucro Cesante por el monto de S/ 520,817.55, correspondiente al costo pactado para los productos que serán materia de inejecución atendiendo a la resolución por causa imputable a la entidad; Daño Moral por S/ 100,000.00 por la afectación al prestigio comercial en su condición de proveedor del Estado.

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** En caso se declare la resolución del contrato por causa imputable al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQWY, determinar si corresponde ordenar al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQVW que devuelva al CONSORCIO el monto de S/ 404,328,14 que se encuentra retenido por el PNAEQW en calidad de garantía de fiel cumplimiento, conforme a la cláusula undécima del contrato.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:** Determinar si corresponde ordenar al Comité y al PNAEQW qué asuma los costos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- 40.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

41. Asimismo, declara que ha verificado que a las PARTES se le ha brindado plena oportunidad para para participar en la audiencia a fin de ejercer su facultad de exponer sus conclusiones y alegatos orales, al igual que ambas han presentado sus escritos finales.
42. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las PARTES, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.
43. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

44. El Tribunal Arbitral no puede entrar al análisis de la materia controvertida sin antes situarla en el contexto que le corresponde. Para tal efecto se debe partir del Contrato suscrito por las Partes, que data del 3 de febrero de 2021 y cuyo objeto fue el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del Ítem INDEPENDENCIA 4, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	- Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	- Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	- Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	- Tabla de Alimentos para la prestación del servicio Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	- Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	- Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	- Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

45. El monto contractual ascendió a S/ 1,704,493.80 incluido los impuestos de Ley, el cual fue modificado a través de dos adendas suscritas por las Partes, en tanto que el total de días de atención para la ejecución de las

prestaciones fue de 180 días, según el cronograma establecido en la cláusula quinta del Contrato. De modo tal que la ejecución contractual debía darse en siete entregas periódicas de los productos, según se aprecia a continuación:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega				Período de Atención por entrega
				Regular JEC y No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 15 de febrero del 2021	Hasta el 5 de marzo del 2021	Del 8 al 12 de marzo del 2021	25	0	0	0	Del 15 de marzo al 16 de abril del 2021
2	Hasta el 17 de marzo del 2021	Hasta el 8 de abril del 2021	Del 9 al 15 de abril del 2021	25	0	0	0	Del 19 de abril al 28 de mayo del 2021
3	Hasta el 30 de abril del 2021	Hasta el 20 de mayo del 2021	Del 21 al 27 de mayo del 2021	25	0	0	0	Del 31 de mayo al 2 de julio del 2021
4	Hasta el 3 de junio del 2021	Hasta el 23 de junio del 2021	Del 24 de junio al 1 de julio del 2021	25	0	0	0	Del 5 de julio al 20 de agosto del 2021
5	Hasta el 21 de julio del 2021	Hasta el 12 de agosto del 2021	Del 13 al 19 de agosto del 2021	25	0	0	0	Del 23 de agosto al 24 de septiembre del 2021
6	Hasta el 26 de agosto del 2021	Hasta el 16 de septiembre del 2021	Del 17 al 23 de septiembre del 2021	25	0	0	0	Del 27 de septiembre al 5 de noviembre del 2021
7	Hasta el 6 de octubre del 2021	Hasta el 27 de octubre del 2021	Del 28 de octubre al 4 de noviembre del 2021	30	0	0	0	Del 8 de noviembre al 17 de diciembre del 2021
Total Días Atención				180	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.

46. Se aprecia de lo anterior que las entregas debían seguir un procedimiento que iniciaba con la presentación del expediente para liberación. Al respecto, el numeral 5.2 de la cláusula quinta del Contrato señalaba que, en este caso el CONSORCIO, debía ingresar el expediente de liberación con la documentación completa y conforme relacionada a los requisitos

establecidos en las especificaciones técnicas, incluyendo los requisitos declarados en el Formato N° 11 de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de 15 días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Además, según el numeral 9.3 de la cláusula novena del Contrato, el CONSORCIO debía garantizar la liberación de los alimentos en los plazos establecidos.

- 47.** Esta obligación contractual es concordante con el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma cuyo numeral 6.5., entre otras, establece las siguientes obligaciones al proveedor (en este caso el CONSORCIO):

6.5. ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El contrato tiene vigencia a partir de su suscripción hasta la liquidación del mismo.

6.5.1. Obligaciones del/de la proveedor/a

- a) Cumplir con lo dispuesto en el presente Manual y las Bases del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compras.
- b) Cumplir con los requisitos, condiciones, especificaciones técnicas de alimentos y plazos establecidos para la liberación de los alimentos, presentación del expediente de liberación de acuerdo a lo dispuesto en las Bases del Proceso de Compras, el contrato y demás documentos normativos aprobados por el PNAEQW.
- c) Garantizar la calidad sanitaria de los alimentos que entrega a cada una de las IIEE, sin perjuicio de la responsabilidad civil frente a terceros y penal de ser el caso.

- 48.** En la misma línea, el numeral 3.1.2 de las Bases Integradas del proceso de selección señala lo siguiente:

3.1.2 Presentar el expediente de liberación completo y conforme, de acuerdo a lo establecido en el documento normativo "Protocolo para la supervisión y liberación de alimentos en los establecimientos de las/los proveedoras/es del PNAEQW", dentro de los plazos establecidos en el contrato, el mismo que debe ser presentado por el/la proveedor/a, mediante el SIGDEL o por los canales que el PNAEQW establezca para dicho fin.

- 49.** Cabe anotar que parte de la documentación correspondiente a los expedientes de liberación de productos era justamente el certificado de

inspección del lote de la entrega programada emitido por una empresa certificadora.

- 50.** Ahora bien, el 27 de agosto de 2021, esto es luego de siete meses de ejecución contractual, a través de la Carta N° 007-2021-CCLIMA3 notificada el 31 de agosto de 2021, el COMITÉ resolvió el Contrato por causa imputable al CONSORCIO, consistente en presentar documentación falsa.
- 51.** Es respecto de la causa imputada por el COMITÉ que las Partes tienen una discrepancia central que, en el entendimiento del Tribunal Arbitral, origina el presente proceso arbitral.
- 52.** En efecto, en tanto que en la posición del COMITÉ y del PNAEQW el CONSORCIO incurrió en la presentación de documentos falsos durante la ejecución del Contrato, lo que conllevó a que decidiera resolverlo, el CONSORCIO no acepta tal imputación, por lo que considera indebida, inválida e ineficaz la decisión resolutoria del COMITÉ. Es en ese contexto que debe ser resuelta la materia controvertida de este proceso.

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la resolución unilateral del Contrato N° 025-2021-CC-LIMA3/PRODUCTOS, formalizada a través de la Carta Notarial N° 007-2021-CC-LIMA3 de fecha 27 de agosto de 2021, suscrita por el Presidente del Comité de Compra Lima 3 del PNAEQW.

- 53.** Es sabido que la resolución del Contrato por causa imputable es una medida de última ratio que está legitimada a emplear la parte afectada por el incumplimiento de obligaciones contractuales en que hubiera incurrido su contraparte.

54. Según el Contrato, las Partes han previsto distintas situaciones que pueden dar lugar a la resolución del Contrato. Así, se aprecia en la parte pertinente de la cláusula decimosétima lo siguiente:

17.2 Causales de Resolución Contractual

- 17.2.1 Son causales de resolución del contrato atribuibles al/a la **PROVEEDOR/A** los supuestos siguientes:
- a) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
 - b) Cuando los alimentos que hayan sido distribuidos por el/la **PROVEEDOR/A**, generen afectación a la salud de las/los usuarias/os del servicio alimentario del **PNAEQW**.
 - c) Cuando se detecte la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros, y/o se evidencie excremento, orina, pelos u otros vectores, en las instalaciones del establecimiento (almacenes) en dos (02) oportunidades.
 - d) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** entregue en las Instituciones Educativas Públicas alimentos no liberados por el **PNAEQW** para la entrega correspondiente.
 - e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del **PNAEQW**, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato.
 - f) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro o renuncia de uno o más consorciados, durante la ejecución contractual.
 - g) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no realice la entrega de alimentos en una o más Instituciones Educativas Públicas para tres (03) días de atención continuos o por un periodo de diez (10) días de atención acumulados durante la ejecución contractual.
 - h) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** reciba servicios de ex funcionarias/os, ex servidoras/es o personas que estuvieran vinculadas bajo cualquier modalidad de contratación con el MIDIS y sus Programas Sociales, incluyendo el **PNAEQW**, hasta doce (12) meses de haber cesado su vínculo con cualquiera de las mencionadas entidades.
 - i) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** incurra en el incumplimiento de la cláusula anticorrupción establecida en el contrato
 - j) Cuando el **PNAEQW**, durante sus actividades de supervisión, verifique que el establecimiento (almacén) del/de la **PROVEEDOR/A** no mantiene el calificativo de satisfactorio en las condiciones higiénico sanitarias en dos (2) oportunidades, durante la ejecución contractual.
 - k) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no acate la suspensión de actividades de supervisión y liberación, conforme lo señalado en el numeral 17.1 del presente Contrato
 - l) Cuando los productos no cumplan con los requisitos microbiológicos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos para la modalidad Productos, comprobado por un organismo de inspección (contratado por el **PNAEQW**).
 - m) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, para su establecimiento (almacén) alquilado que cuenta con la Certificación de Principios Generales de Higiene (PGH) a nombre del arrendador o propietario del establecimiento, no cumpla con la presentación del PGH a nombre del/de la **PROVEEDOR/A**, como plazo máximo hasta el día de presentación del Expediente de Liberación de Productos de la primera entrega establecida en el presente Contrato.
 - n) Cuando el/la **PROVEEDOR/A**, no cumpla con la presentación del expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores a la fecha máxima establecida en el Contrato.
 - o) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** no subsane las observaciones a su expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.

55. En este caso el COMITÉ ha empleado la causal establecida en el literal e) del numeral 17.2.1 de la cláusula decimoséptima del Contrato, referida a la presentación de documentación falsa durante la ejecución del Contrato. Tal decisión ha sido comunicada a través de la Carta N° 007-2021-CCLIMA3, del 27 de agosto de 2021, que es la siguiente:

Santiago de Surco, 27 de agosto de 2021

CARTA NOTARIAL N° 007-2021-CCLIMA 3

Señora:
JACK ANTOINE GABRIEL VILLANUEVA
Representante Común del **CONSORCIO SAN GABRIEL**
URB. NICOLAS GARATEA MZ.84 LT 49 II ETAPA
Nuevo Chimbote, Ancash – Perú



Presente.-

ASUNTO : COMUNICO RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ÍTEM: INDEPENDENCIA 4

- Referencia :
- a) Acta N° 003-2021-CC-LIMA 3
 - b) Carta N°D000677-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
 - c) Memorando N°D002005-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente a nombre del Comité de Compra Lima 3 que me honro en presidir, y en relación a los documentos de la referencia manifestarle lo siguiente:

Que, habiendo recibido el pronunciamiento emitido por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – PNAEQW, en donde se concluye que, al haber presentado, vuestra representada, documentación falsa y/o adulterada en el marco de la ejecución del CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, se declara **PROCEDENTE** la resolución del citado contrato, por haber incurrido en la causal de resolución de contrato atribuible al proveedor, que a la letra señala: "e) Cuando el/la proveedor/a presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", al haber presentado documentación falsa y/o adulterada en el marco de la ejecución del citado contrato."

Por lo tanto, en estricto cumplimiento del literal e), del numeral 6.5.9.1 "Causales de Resolución Contractual" del Manual del Proceso de Compras para el Proceso de Compras Electrónico 2021, concordante con el numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, se le **NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS ítem: INDEPENDENCIA 4**, por haber incurrido en la causal de resolución de contrato atribuible al proveedor, señalada previamente.

56. Como se puede observar, esta carta de resolución del COMITÉ se sustentó en el Acta N° 003-2021-CC-IMA 3, la Carta N° D000677-2021-MIDIS&PNAEQW-UTLMC y el Memorándum N° D002005-2021-MIDIS&PNAEQW-UGCTR. El Acta en mención señala expresamente lo siguiente:

COMITÉ DE COMPRA LIMA 3

ACTA DE ACUERDO SOBRE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Acta de Sesión N° 003-2021-CC-LIMA 3

En la ciudad de Lima, provincia y región Lima, siendo las 10:00 horas, del día 27 de agosto del 2021, en las instalaciones de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao, sito en Av. Circunvalación Golf Los Inkas Nro.208 (Javier Prado Este) – 5to Piso, en el distrito de Santiago de Surco, se reúnen los integrantes del Comité de Compra LIMA 3, con RUC N° 20551730019, domicilio legal en Av. Circunvalación Golf Los Inkas Nro.208 (Javier Prado Este) – 5to Piso, en el distrito de Santiago de Surco, de la provincia y región Lima, reconocido mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, con la finalidad de dar atención a lo informado por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao respecto a la resolución de los CONTRATOS N° 0009-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0010-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0012-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0013-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0015-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, N° 0016-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS y N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS

(...)

En mérito al párrafo anterior y en función a los documentos sustentatorio remitidos por la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao y la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos, el Comité de Compras Lima 3, decide por unanimidad resolver los siguientes contratos:

(...)

- **CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS (Ítem: INDEPENDENCIA 4)**
Suscrito con el **CONSORCIO SAN GABRIEL**, integrado por: GABRIEL VILLANUEVA JACK ANTOINE con RUC N° 10769076471, PIZAN ANGULO ANGEL OMAR con RUC N° 10426055983, SIENDO LA/EL REPRESENTANTE COMÚN el SEÑOR JACK ANTOINE GABRIEL VILLANUEVA (Representante Legal y/o Apoderado Legal de la empresa CONSORCIO SAN GABRIEL, con DNI N° 76907647).

En virtud a lo informado mediante la Carta N° D000677-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC.

Forma parte integrante de la presente acta los siguientes documentos remitidos:

(...)

CONTRATO N°0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS – Ítem: INDEPENDENCIA 4

- CARTA N°D000677-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- MEMORANDO N°D002005-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- INFORME N°D000380-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC
- MEMORANDO N°D001535-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- INFORME TÉCNICO N° D000008-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-JPC
- MEMORANDO N°D001499-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- INFORME TÉCNICO N° D000010-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-HDA
- DENUNCIA FISCAL CASO: 506014504-2021-577-0
- MEMORANDO N°D001974-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR
- CARTA N° CAHM-DC-CARTA N° 180808.21
- MEMORANDO N° D0001488-2021-MIDIS-PNAEQW-UTLMC
- INFORME TÉCNICO N°D000002-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-SLD
- INFORME TÉCNICO N°D000002-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-SPO
- CARTA CAHM-DC-CARTA No. 110801.21
- CARTA N°D000630-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- CARTA CAHM-DC-CARTA No. 100801.21
- CARTA N°D000625-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- INFORME TÉCNICO N°D000001-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC-SPO
- CARTA CAHM-DC-CARTA No. 270701.21
- CARTA N°D000618-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC
- MEMORANDO MÚLTIPLE N° D000194-2021-MIDIS-PNAEQW-USME
- CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS

57. A su vez, se observa que el Memorándum N° D002005-2021-MIDIS&PNAEQW-UGCTR, se sustenta en el Informe N° D000380-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, en el cual se señala lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

- 4.2 *El Proveedor Consorcio San Gabriel con CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS (Ítem INDEPENDENCIA 4), de acuerdo a las respuestas obtenidas por el Gerente General Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez de parte de la Empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C – CAHM S.A.C.", detallas en los numerales 3.8 y 3.10 del presente informe técnico, nos comunica que los documentos denominados Certificado de Inspección de Lote N° 210324.19, Certificado de Inspección de Lote N° 200415.22, Certificado de Inspección de Lote N° 210415.23, Certificado de Inspección de Lote N° 210223.05 y Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, no han sido emitidos por la empresa en mención; por lo cual el proveedor habiendo presentado documentación falsa en sus expedientes de liberación para llevar a cabo la prestación del servicio alimentario a los usuarios del ítem INDEPENDENCIA 4, ha incurrido en la causal de resolución contractual establecida en el numeral 17.2.1, literal e), del CONTRATO N° 0025-2021-CC-LIMA 3/PRODUCTOS, que señala: "e) Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en la aplicación informática del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del contrato", concordante con lo establecido en el Numeral 6.5.9. del Manual del Proceso de Compras y el numeral 3.9. de las Bases Integradas del Proceso de Compras.*

58. El CONSORCIO ha señalado en su escrito de demanda haber recibido con la carta de resolución contractual, la documentación de sustento correspondiente. Lo expresa en los siguientes términos:

4.6. De acuerdo a la documentación que se adjunta a la carta de resolución de contrato, se tiene que, la entidad presume la falsedad de los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N°210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, los cuales fueron presentados en los expedientes de liberación por los proveedores: Consorcio 3R, Consorcio Lima, Consorcio San Gabriel, Industria de Alimentos Ale EIRL y Consorcio Soan.

59. A su vez, el CONSORCIO ha aceptado que presentó esos certificados de inspección como parte de los expedientes de liberación. Expresamente indica que se trata de *“documentación que fue remitida por mi representada”*. Lo desarrolla en los siguientes términos:

4.7. Sin embargo, la entidad no ha tomado en consideración que, ante el requerimiento realizado, la empresa que emitió los referidos certificados, Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. – CAHM SAC ha precisado en la comunicación cursada al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW, CAHM-DC-CARTA N° 180808.21, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrita por el Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, Gerente General de la referida empresa, que los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N°210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, **SÍ FUERON EMITIDAS POR SU REPRESENTADA**, es decir son auténticas, dejando sin efecto legal y rectificando las cartas anteriormente emitidas CAHM-DC-CARTA No. 270701.21, CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 y CAHM-DC-CARTA No. 110801.21, con lo que la presunción de veracidad de la documentación que fue remitida por mi representada permanece inalterable, no configurándose la causal de resolución de contrato invocada en la Carta Notarial N° 007-2021-CCLIMA 3.

60. Se determina entonces que la documentación imputada como falsa por el COMITÉ está referida a los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22 N° 210415.23 N° 210223.05 y N° 210223.03, que habrían sido

emitidos por la empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC" y presentados por el CONSORCIO al COMITÉ. Estos Certificados son similares en su contenido; a modo de ejemplo se presenta a continuación partes pertinentes del Certificado N° 210415.23:

CERTIFICADO/INFORME DE INSPECCION DE LOTE -- N° DOC. 210415.23



CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE
No. 210415.23

CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS
HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C.

Lima, 15 de abril del 2021 N.S. 20210409.13

SOLICITANTE : MARICIELO Y ANDREA FOOD S.A.C – MARIAN FOOD S.A.C
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE : PASAJE VISTA ALEGRE SIN C.P.M. SAN JERÓNIMO - SAN JERÓNIMO DE TUNAN – HUANCAYO – JUNÍN - PERÚ
PROPOSITO DE LA CERTIFICACIÓN COMERCIAL : Verificar la conformidad del lote del producto HARINA DE TRIGO EXTRUIDO FORTIFICADO con respecto a las Características Técnicas para Harinas Extruidas según los ítems (2.1) Características Organolépticas, (2.2) Características Físico Químicas, (2.3) Características Microbiológicas de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ALIMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2021 DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA, Código: HAR-HE-12-2021

(...)

CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE
No. 210415.23

CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS
HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C.

Lima, 15 de abril del 2021 N.S. 20210409.13

El presente Certificado está emitido en base a los siguientes documentos:

- Acta de Inspección N° 20210409.14
- Informe Microbiológico: INFORME DE ENSAYO N° M-2104-0023-001
- Informe Físico-Químico y Sensorial: INFORME DE ENSAYO N° IE210415.18

CONDICIONES DE EMISIÓN:
 El presente Certificado es válido exclusivamente:
 Para los requisitos indicados no pudiendo señalarse implícita o explícitamente a otras características que no se indican.
 El lote descrito, no pudiendo extenderse sus conclusiones a ninguna otra muestra que no haya intervenido en el proceso de inspección/muestreo y ensayos.
 Este certificado no podrá ser reproducido parcial o totalmente sin la autorización escrita de CAHM S.A.C.
 Este documento al ser emitido sin el símbolo de acreditación no se encuentra dentro del marco de la acreditación otorgada por el INACAL-DA.
 Este certificado de inspección de lote solo es aplicable para el establecimiento indicado en el presente documento, no pudiendo extenderse a otros establecimientos; y en la fecha de su ejecución, no pudiendo ser vinculado en otras fechas diferentes a las indicadas en el presente documento.
 El presente documento tiene un periodo de validez de 180 días a partir de la fecha de emisión.




ING. MIGUEL ÁNGEL PUJALLA
C.I.P. 1225992

61. Se aprecia que estos certificados de inspección que formaban parte del expediente de liberación de productos tenían por objeto verificar la conformidad del lote del producto respecto a las características técnicas, organolépticas, físico químicas y microbiológicas exigidas en las especificaciones técnicas. En buena cuenta, era un documento que acreditaba que el producto suministrado cumplía lo requerido por el Contrato.

- 62.** La expedición de estos certificados está a cargo de un tercero ajeno al Contrato, una empresa certificadora, que juega un rol de suma importancia, pues da fe del cumplimiento de tales características, lo que a su vez permite tener una garantía de que el producto que será finalmente consumido por los escolares beneficiados cumple con las especificaciones técnicas necesarias. Con este certificado se da conformidad a los productos materia de suministro.; tan cierto es lo anterior que el certificado contiene la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN
El lote del Producto analizado HARINA DE TRIGO EXTRUIDO FORTIFICADO es CONFORME con respecto a las Características Técnicas para Harinas Extruidas según los ítems (2.1) Características Organolépticas, (2.2) Características Físico Químicas, (2.3) Características Microbiológicas de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ALIMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2021 DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA, Código: HAR-HE-12-2021

- 63.** En la Audiencia Testimonial llevada a cabo el 30 de setiembre de 2022 brindó su declaración el señor Miguel Angel Pujalla Ríos, cuya firma y nombre aparecen al final de los certificados de inspección. En dicha audiencia la representante del PNAEQW exhibió en pantalla el Certificado N° 210415.23 y le preguntó al señor Pujalla si la firma y sello consignados en él le correspondían, siendo su respuesta la siguiente:

“No corresponde a mi persona, es burdamente falsificada.”¹


- 64.** La misma respuesta brindó el señor Miguel Angel Pujalla Ríos respecto de los certificados N° 210223.03, N° 210223.05, N° 200415.22 y N° 210324.19 que le fueron mostrados en ese orden, uno a uno, durante su declaración testimonial y en los cuales aparece su nombre y firma. Añadió que su función no era emitir certificaciones² dentro de la empresa certificadora y que el CIP que figura en estos certificados no le corresponde, precisando que su CIP es el 225992³.

¹ Minuto 00:14:00 al 00:14:10

² Minuto 00:19:30 al 00:19:36

³ Minuto 00:20:30 al 00:20:36

65. Se observa de esta declaración que el supuesto suscriptor de los cinco certificados de inspección en cuestión ha señalado ante este Tribunal Arbitral que la firma, vistos y colegiatura que figuran en esos documentos no le corresponden.
66. De otro lado, en respuesta al PNAEQW, la empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC", que habría emitido esos certificados de inspección, emitió la Carta N° CAHM-DC-CARTA Nro.270701.21 de fecha 27 de julio de 2021, expresando lo siguiente:


"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 27 de julio del 2021

CAHM-DC-CARTA No. 270701.21

Señor
DANIEL FLORENCIO FRANCIA JIMENEZ
Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR
QALI WARMA
Presente. -

Asunto : ■ CONSULTA VALIDEZ DE CERTIFICADOS DE INSPECCION DE LOTE N° 210324.19, N° 200415.22 N° 210415.23 N° 210223.05 Y N° 210223.03 DE CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la carta de la referencia, con la finalidad de manifestar lo siguiente, en el orden del documento recibido.


Que, sobre los productos que a continuación se describen:


- Mezcla de harinas extruidas, Lote 03 21 con Certificado de Inspección de Lote N° 210324.19.
- Hojuelas de avena con kiwicha precocida, Lote 04 21 con Certificado de Inspección de Lote N° 210415.22.
- Harina de trigo extruida fortificada, Lote 04 21 con Certificado de Inspección de Lote N° 210415.23.
- Harina de trigo extruida fortificada, Lote 02 21 con Certificado de Inspección de Lote N° 210223.05.
- Hojuelas de avena con quinua precocida, Lote 02 21 con Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03.

Se ha procedido a revisar exhaustivamente la trazabilidad y los archivos de los referidos productos y certificados supuestamente emitidos por nuestra empresa y se ha arribado a la conclusión que dichos productos no corresponden a inspecciones ni certificados emitidos por la empresa CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLOGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C., careciendo consecuentemente dichos documentos, de validez.

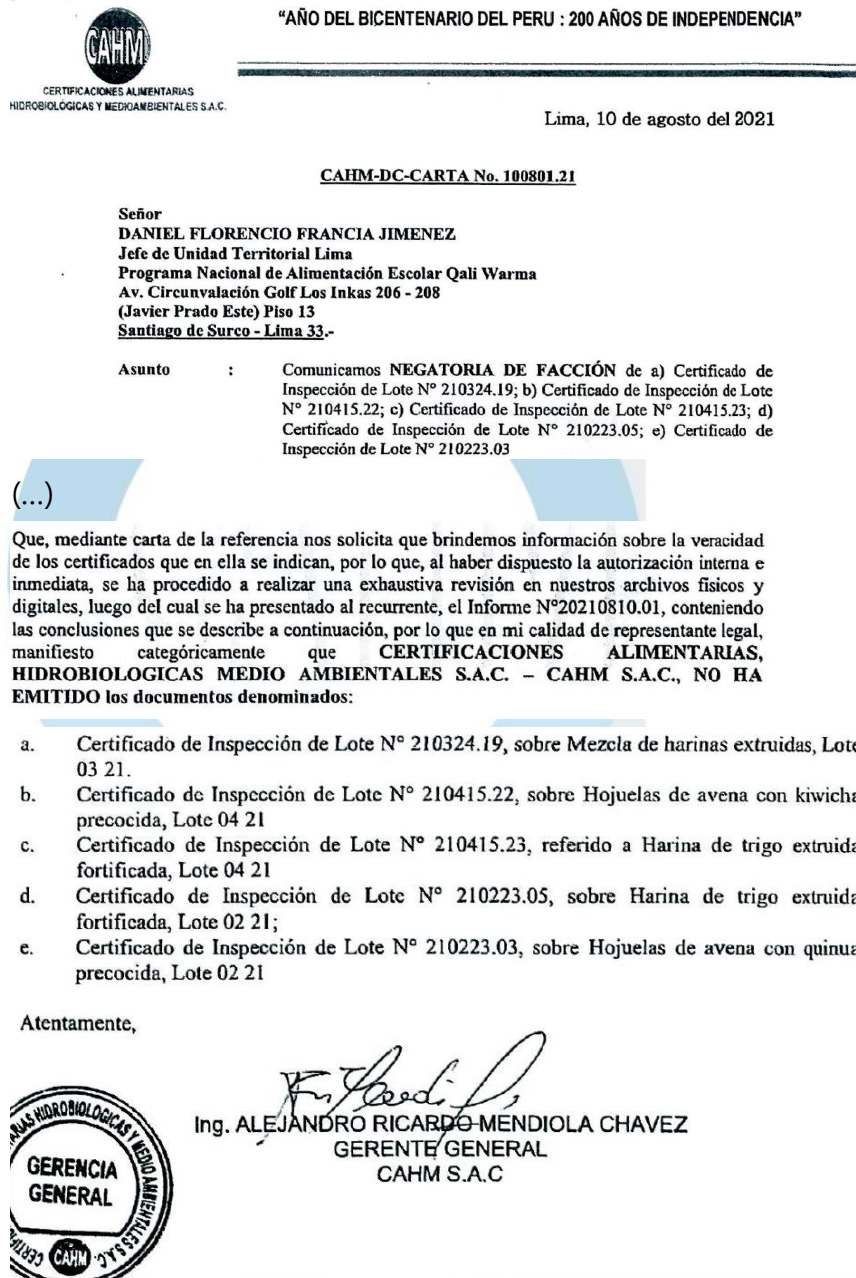
Es todo cuanto debo informar a usted, para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,


Dra. Fiorella Menestrina
Directora de Calidad
CAHM S.A.C



67. Además, la misma empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC" emitió la Carta N° CAHM-DC-CARTA Nro. 100801.21 de fecha 10 de agosto de 2021, manifestando lo siguiente:



68. Finalmente, esta empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC" envió la Carta N° CAHM-DC-CARTA

Nro. 110801.21 de fecha 11 de agosto de 2021, en la que ratificó lo siguiente:



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 11 de agosto del 2021

CAHM-DC-CARTA No. 110801.21

Señor
DANIEL FLORENCIO FRANCIA JIMENEZ
Jefe de Unidad Territorial Lima
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Av. Circunvalación Golf Los Inkas 206 - 208
(Javier Prado Este) Piso 13
Santiago de Surco - Lima 33.-

Asunto : Comunicamos **RECTIFICACIÓN** de nuestra carta CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 de fecha 10 de agosto del 2021 y aclaración en el asunto.

(...)

Me dirijo a usted, para expresarle mi cordial saludo y al mismo en relación a la Carta CAHM -DC-CARTA No. 100801.21 de fecha 10 de agosto del 2021, respecto al Asunto, el término **NEGATORIA DE FACCIÓN** significa **NO HABERLO HECHO**. De esta forma hemos manifestado categóricamente que **CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLÓGICAS MEDIO AMBIENTALES S.A.C. – CAHM S.A.C., NO HA EMITIDO** los documentos denominados:


- a. Certificado de Inspección de Lote N° 210324.19, sobre Mezcla de harinas extruidas, Lote 03 21.
- b. Certificado de Inspección de Lote N° 210415.22, sobre Hojuelas de avena con kiwiha precocida, Lote 04 21
- c. Certificado de Inspección de Lote N° 210415.23, referido a Harina de trigo extruida fortificada. Lote 04 21
- d. Certificado de Inspección de Lote N° 210223.05, sobre Harina de trigo extruida fortificada, Lote 02 21;
- e. Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, sobre Hojuelas de avena con quinua precocida. Lote 02 21

Respecto a la Referencia de la Carta CAHM -DC-CARTA No. 100801.21 de fecha 10 de agosto del 2021:

Donde dice "...Carta N° D000618-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC de fecha 19 de julio del 2021..."

Debe decir "...Carta N° D000625-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC de fecha 19 de julio del 2021..."

Atentamente,
Sin otro particular, me suscribo de usted.


Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ
GERENTE GENERAL



69. En buena cuenta, se observa de estas tres misivas que la empresa "Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC", que habría emitido estos cinco certificados, manifestó y reiteró que no había expedido ninguno.

- 70.** La primera de estas cartas fue firmada por la Dra. Fiorella Menestrina en su calidad de Directora de Calidad, en tanto que las otras dos las firmó el ingeniero Alejandro Ricardo Mendiola Chávez en su calidad de Gerente General. Cabe indicar que las testimoniales de ambas personas fueron ofrecidas como medios probatorios por el PNAEQW, habiendo sido citadas por conducto notarial con la debida antelación a la audiencia testimonial programada para el 30 de setiembre de 2022. Ninguna de ellas se hizo presente.
- 71.** Al respecto, el CONSORCIO cuestiona esta resolución del Contrato señalando *"...la entidad no ha tomado en consideración que, ante el requerimiento realizado, la empresa que emitió los referidos certificados, Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. — CAHM SAC ha precisado en la comunicación cursada al Jefe de la Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao del PNAEQW, CAHMDC-CARTA N°* 180808.21, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrita por el Ing. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez, Gerente General de la referida empresa, que los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22, N°210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03, SÍ FUERON EMITIDAS POR SU REPRESENTADA, es decir son auténticas, dejando sin efecto legal y rectificando las cartas anteriormente emitidas CAHM-DC-CARTA No. 270701.21, CAHM-DC-CARTA No. 100801.21 y CAHM-DC-CARTA No.110801.21..."* Añade a ello que: *"...Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales S.A.C. — CAHM SAC, volvió a emitir una comunicación ratificando la veracidad de las certificaciones, a través de la CAHM-DC-CARTA N° 250803.21, de fecha 25 de agosto de 2021."* A partir de ello, el CONSORCIO concluye que: *"...sí el propio autor del documento reconoce su autenticidad, no cabe cuestionamiento alguno, puesto que la falsedad requiere que el autor o en este caso el emisor (CAHM) niegue haberlo faccionado; sin embargo, ello no ha ocurrido, por el contrario, se han reconocido los documentos emitidos como de su autoría, por lo que NO ESTAMOS FRENTE A UN DOCUMENTO FALSO."*

72. Estas cartas que menciona el CONSORCIO en su defensa, al momento de fundamentar su demanda, son las siguientes:

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA" ANE. 3¢

CARGO

Lima, 26 de julio del 2021

CAHM
CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS
BIOLÓGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C.

CARTA NOTARIAL
N° 6854-2021

CAHM-DC-CARTA No. 190701.21

Notaría ORE GAMBOA
27 JUL 2021
RECIBIDO
Hora: 10:43

Señora:
NERI SOSA CABEZAS
Jefa Unidad Territorial Ayacucho - PNAEQW
Cooperativa de Vivienda Quijano Mendivil Mz H Lt 05
Ayacucho-Huamanga
Presente.-

Asunto: RECTIFICACIÓN POR FE DE ERRATAS DE LAS CARTAS CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2021 Y CAHM-DC-CARTA No. 190701.21 DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2021

Me dirijo a usted en relación a las cartas de la referencia, respecto al primer párrafo de la carta CAHM-DC-CARTA No. 190701.21:
Donde dice "...no ha sido firmado por mi persona"
Debe decir "... si ha sido firmado por mi persona"
Respecto a la carta CAHM-DC-CARTA No. 190101.21 en su parte final

Donde dice "... no ha sido emitido por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C"
Debe decir "...ha sido emitido por nuestra representada, CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES S.A.C – CAHM S.A.C"

Queda de este modo y en dichos términos, rectificado los documentos CARTAS CAHM-DC-CARTA No. 150701.21 y CAHM-DC-CARTA No. 190701.2.
Sin otro particular, me suscribo de usted.

Ajentamente,

Ing. **ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ**
GERENTE GENERAL
CAHM S.A.C

7 JUL 2021

GERENCIA GENERAL
CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU : 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 25 de agosto del 2021

CAHM
CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS
BIOLÓGICAS Y MEDIOAMBIENTALES S.A.C.

CAHM-DC-CARTA No. 250803.21

Señor
DANIEL FLORENCIO FRANCIA JIMENEZ
Jefe de Unidad Territorial Lima Metropolitana y Callao
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Presente.-

Asunto : Comunicamos RATIFICACION respecto de los signatarios de los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 210415.22, N° 210415.23, N° 210223.05, N° 210223.03, y de los Informes de Ensayo N° IE210415.18, N° IE210223.10 v N° IE210223.08

Referencia : Carta N° D000618-2021- MIDIS/PNAEQW –UTLMC del 19/07/2021
Carta N° D000632-2021-MIDIS/PNAEQW-UTLMC del 12/08/2021

Carta CAHM-DC-CARTA No. 180808.21

- a- CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE N°210324.19
- b- CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE N°210415.22
- c- CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE N°210415.23 e Informe de Ensayo N° IE210415.18
- d- CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE N°210223.05 e Informe de Ensayo N° IE210223.10
- e- CERTIFICADO DE INSPECCION DE LOTE N°210223.03 e Informe de Ensayo N° IE210223.08

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi saludo cordial y en relación a lo indicado en el asunto, manifestar lo siguiente:

1. En el certificado de Inspección de Lote N° 210324.19, sobre Mezcla de harinas extruidas, Lote 03 21, se evidencia la Firma del Ing. Miguel Ángel Pujalla Ríos, quien ha laborado en CAHM SAC durante el período de 01/02/2021 hasta el 30/06/2021.
2. En el certificado de Inspección de Lote N° 210415.22, sobre Hojuelas de avena con kiwicha precocida, Lote 04 21, se evidencia la Firma del Ing. Miguel Ángel Pujalla Ríos quien ha laborado en CAHM SAC durante el período de 01/02/2021 hasta el 30/06/2021.
3. En el certificado de Inspección de Lote N° 210415.23, referido a Harina de trigo extruida fortificada, Lote 04 21, se evidencia la Firma del Ing. Miguel Ángel Pujalla Ríos quien ha laborado en CAHM SAC durante el periodo de 01/02/2021 hasta el 30/06/2021, y en el Informe de ensayo N° IE210415.18 se evidencia la firma del Ing. Genaro Christian Pesantes Arriola, quien labora en CAHM SAC desde 1/02/2021 hasta la fecha.
4. En el certificado de Inspección de Lote N° 210223.05, sobre Harina de trigo extruida fortificada, Lote 02 21, se evidencia la Firma del Ing. Miguel Ángel Pujalla Ríos quien ha laborado en CAHM SAC durante el período de 01/02/2021 hasta el 30/06/2021, y en el

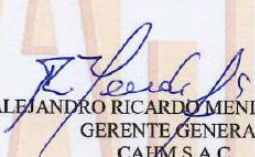
Informe de ensayo N° IE210223.10 se evidencia la firma del Ing. Genaro Christian Pesantes Arriola, quien labora en CAHM SAC desde 1/02/2021 hasta la fecha.

5. En el certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, sobre Hojuelas de avena con quinua precocida, Lote 02 21, se evidencia la Firma del Ing. Miguel Ángel Pujalla Ríos, quien ha laborado en CAHM SAC durante el periodo de 01/02/2021 hasta el 30/06/2021, y en el Informe de ensayo N° IE210223.08 se evidencia la firma del Ing. Genaro Christian Pesantes Arriola, quien labora en CAHM SAC desde 1/02/2021 hasta la fecha.

En consecuencia, a través del presente, en mi calidad de representante legal, tengo a bien **ratificar** ante su Despacho que los Certificados indicados en los numerales 1 al 5, mencionados anteriormente, **SI han sido emitidos por mi representada CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES SAC – CAHM SAC.**

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,


Ing. ALEJANDRO RICARDO MENDIOLA CHAVEZ
GERENTE GENERAL
CAHM S.A.C

73. El Tribunal Arbitral toma debida nota de que la primera carta que escolta el argumento del CONSORCIO se limita a hacer una rectificación de lo que la empresa certificadora dijo en las tres cartas previas, en vía de fe de erratas, señalando que allí donde decía no debía decir si, sin brindar ninguna

explicación sobre dicho cambio diametral. Así, por el solo dicho del gerente de esta empresa, lo que dijo que no había firmado resultaba que había querido decir que si había sido firmado; así mismo, los documentos que no habían sido expedidos por su representada resultaban como expedidos. Esta carta carente de explicación no puede causar ninguna convicción en el Tribunal Arbitral. Lo dicho en tres oportunidades, en sendas cartas emitidas, no puede ser dejado sin efecto aduciendo un mero error de redacción (fe de erratas) cuando con ello se varía radicalmente el sentido de lo afirmado sin ninguna justificación.

- 74.** Por otro parte, en la segunda carta ofrecida por el CONSORCIO, el mismo gerente de la empresa certificadora explica que los certificados de inspección si fueron expedidos por su representada pues están firmados por el señor Miguel Angel Pujalla Rios, quien trabajó para dicha empresa en el periodo que corresponde a dichos documentos.
- 75.** Sin embargo, el propio señor Miguel Angel Pujalla Rios ha testimoniado ante el Tribunal Arbitral que las firmas que aparecen en esos certificados no son las suyas, agregando que han sido burdamente falsificadas.
- 76.** Lo cierto del caso es que el hecho de que el señor Miguel Angel Pujalla Rios haya trabajado para la empresa certificadora en el periodo que corresponde a las fechas de estos certificados, *per se* no los hace ciertos, tanto más si dicha persona no reconoce como suya la firma puesta en tales documentos.
- 77.** Frente a ello el CONSORCIO añade en su defensa que no obtuvo las certificaciones directamente de parte de la empresa certificadora, sino que estas fueron entregadas con los productos adquiridos por la empresa Maricielo & Andrea Food S.A.C. que fue la que le proveyó los bienes que posteriormente fueron entregados durante la ejecución del contrato al PNAEQW.

- 78.** Al respecto, según ha sido visto, el Contrato no establece como causal resolutoria el hecho de falsificar documentos sino el de entregar en la ejecución contractual documentos falsos. Como también ha sido señalado, el CONSORCIO ha aceptado en su demanda haber entregado estos certificados como parte los expedientes de liberación de los productos. Y esta demostrado que, en efecto, tales certificados son falsos pues las firmas consignadas en ellos no pertenecen a quien supuestamente los habría suscrito.
- 79.** Las cartas expedidas por la empresa certificadora, con las que el CONSORCIO pretende demostrar que no adolecen de falsedad, como ha sido evaluado por el Tribunal Arbitral, no causan ninguna convicción y se contradicen con tres misivas previas expedidas por la misma empresa en las que dijo y ratificó que no había expedido tales certificados.
- 80.** El proceso penal que ha sido iniciado sobre estos hechos tiene una finalidad totalmente distinta a la de este proceso arbitral. Lo que le corresponde verificar al Tribunal Arbitral es si la resolución contractual efectuada por el COMITÉ es válida y eficaz o si no lo es. No le corresponde verificar quien es el autor de la falsificación, ello corresponde al juez penal. Por ello, el hecho de que el representante legal del CONSORCIO pueda ser excluido del proceso penal no es fundamento para definir, en un sentido o en otro, la validez y eficacia de la resolución contractual.
- 81.** En tal sentido, estando acreditada la falsedad de los certificados de inspección entregados por el CONSORCIO como parte de sus expedientes de liberación, en la medida que la firma consignada en ellos no corresponde a su autor, la causal resolutoria empleada por el COMITÉ en la Carta N° 007-2021-CCLIMA3 del 27 de agosto de 2021, notificada el 31 de agosto del mismo año, realmente se ha configurado en este caso, lo cual válida la resolución del Contrato practicada por el COMITÉ, tanto más si se aprecia que el procedimiento resolutorio previsto en el numeral 17.2.5 de la cláusula decimoséptima del Contrato.

- 82.** Sobre la base del análisis expuesto, el Tribunal Arbitral declara infundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral.

B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En caso se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato formalizada por el Comité a través de la Carta Notarial N° 007-2021-CC-LIMA3 de fecha 27 de agosto de 2021, determinar si corresponde declarar la resolución del contrato por causa imputable al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQWY.

- 83.** El CONSORCIO planteó esta pretensión en la demanda como subordinada a la primera pretensión principal, lo cual, como se señaló, resulta un contrasentido pues, bajo tal condición solo cabe emitir pronunciamiento sobre una pretensión subordinada si la principal es declarada infundada.
- 84.** Si bien en este caso ello ha ocurrido así, en la medida que el Tribunal Arbitral ha declarado infundada la primera pretensión principal, ello significa que la resolución del Contrato realizada por el COMITÉ y el PNAEQW es válida y eficaz.
- 85.** Siendo ello así, no cabe que el Tribunal Arbitral analice el mérito del pedido de esta pretensión, orientada a que el Tribunal Arbitral declare la resolución del Contrato por causa imputable al COMITÉ y al PNAEQW, en la medida que el Contrato ya está resuelto por estos con la Carta N° 007-2021-CCLIMA3 del 27 de agosto de 2021, notificada el 31 de agosto del mismo año.
- 86.** Atendiendo a lo anterior, siendo inviable analizar un pedido de resolución de un contrato cuando esta ya se encuentra resuelto, esta pretensión subordinada debe ser declarada improcedente.

C. TERCERA Y CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En caso se declare nula o ineficaz la resolución del Contrato formalizada por el Comité a través de la Carta Notarial N° 007-2021-CC-LIMA3 de fecha 27 de agosto de 2021 o se declare la resolución del contrato por causa imputable al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQWY:

- Determinar si corresponde ordenar al Comité de Compras Lima 3 y solidariamente al PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, que indemnicen al CONSORCIO por los daños y perjuicios generados como consecuencia de la resolución del contrato: Daño Emergente por los productos que se encuentran almacenados y que fueron destinados a la sexta y séptima entrega, que ascienden a S/ 230,438.52; Lucro Cesante por el monto de S/ 520,817.55, correspondiente al costo pactado para los productos que serán materia de inejecución atendiendo a la resolución por causa imputable a la entidad; Daño Moral por S/ 100,000.00 por la afectación al prestigio comercial en su condición de proveedor del Estado.
- Determinar si corresponde ordenar al Comité de Compras Lima 3 del PNAEQVW que devuelva al CONSORCIO el monto de S/ 404,328,14 que se encuentra retenido por el PNAEQW en calidad de garantía de fiel cumplimiento, conforme a la cláusula undécima del contrato.

- 87.** El CONSORCIO ha planteado ambas pretensiones como accesorias. En efecto, la pretensión indemnizatoria la planteó como accesorias tanto a la primera pretensión principal como a su subordinada.

- 88.** Por su parte, la pretensión referida a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento la ha planteado como accesoria de la subordinada a la primera pretensión principal.
- 89.** Las pretensiones accesorias deben seguir la suerte de la planteada como principal. En este caso la primera pretensión principal ha sido declarada infundada y, a su vez, la planteada como subordinada ha sido declarada improcedente.
- 90.** Siendo ello así, corresponde declarar infundadas las pretensiones indemnizatorias planteadas como accesorias de la primera pretensión principal y de la subordinada.
- 91.** En ese mismo orden de ideas, corresponde declarar infundada la segunda pretensión accesoria de la pretensión subordinada de la demanda arbitral.

D. QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Determinar si corresponde ordenar al Comité y al PNAEQW qué asuma los costos arbitrales derivados de la tramitación del presente proceso arbitral.

- 92.** Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre las Partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 93.** Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el Reglamento, en relación con la asunción de costos del proceso, señala en su artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42°. – Decisión sobre los Costos del Arbitraje

(...)

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

(...)”

- 94.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos del arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 42° del Reglamento de Arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
- 95.** Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.
- 96.** En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.
- 97.** Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*

- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". (El énfasis es nuestro)*

98. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne⁴, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propriadamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"

99. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

⁴ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

«Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos.

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).*
(El énfasis es nuestro)

- 100.** Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.
- 101.** En el caso, el Tribunal Arbitral advierte que las pretensiones formuladas en la demanda por el CONSORCIO han sido declaradas infundadas o improcedentes en su totalidad. En consecuencia, resultaría injusto que el COMITÉ o el PNAEQW asuman los costos del presente arbitraje.
- 102.** En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de vencimiento objetivo, el Tribunal Arbitral considera que el CONSORCIO debe asumir el íntegro de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

103. Según la información proporcionada por el Centro, el CONSORCIO ha asumido la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos del Centro de acuerdo con el siguiente detalle:

Gastos Arbitrales

RESÚMEN DE GASTOS

Seleccione uno de los registros para ver el detalle.

Fecha de Registro	Liquidación	Tribunal	Moneda	Cuántia	Gastos Adm.	Honorarios
21/09/2021	Solicitud de Arbitraje	TRIBUNAL COLEGIADO	SOLES	S/ 1,255,584.07	S/ 19,925.47	S/ 54,126.29

104. Por tanto, no existe en este caso cifra alguna que deba ser reembolsada por ambos conceptos.

105. Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje.

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente

Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral,

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO SAN GABRIEL**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO SAN GABRIEL**.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO SAN GABRIEL**.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO SAN GABRIEL**.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO SAN GABRIEL**.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro de Arbitraje, de acuerdo con el siguiente detalle:


Gastos Arbitrales

RESÚMEN DE GASTOS
Seleccione uno de los registros para ver el detalle.

Fecha de Registro	Liquidación	Tribunal	Moneda	Cuántia	Gastos Adm.	Honorarios
21/09/2021	Solicitud de Arbitraje	TRIBUNAL COLEGIADO	SOLES	S/ 1,255,584.07	S/ 19,925.47	S/ 54,126.29

CUARTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO SAN GABRIEL** y, como consecuencia de ello, se dispone que **CONSORCIO SAN GABRIEL** asuma el total de los honorarios del Tribunal Arbitral. Asimismo, se dispone que cada parte asuma los gastos de su respectiva defensa.

Notifíquese a las partes.-



JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



ROBERT AGUILAR RIVAS
ÁRBITRO



LUIS ENRIQUE AMES PERALTA
ÁRBITRO